SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrida:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Abogados:	Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 204 del núm. 24 de la avenida San Martín, sector Don Bosco de esta ciudad, contra la sentencia núm. 662, dictada en fecha 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Santo Castillo Viloria, por sí y por el Lic. José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Manuel De Jesús Pérez, abogado de la parte recurrente Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de agosto de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado 20 de octubre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta que: a) con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia civil núm. 038-03-04072, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 2004, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de la compañía Plural Realty, S. A., el indicado tribunal dictó en fecha 7 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 0960, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos ut supra indicados; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma el Recurso de Tercería, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, en contra de la sentencia civil No. 038-03- 04072, de fecha 22 de enero del año 2004, dictada por esta Sala Civil, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones de los recurrentes, por ser procedentes y justas, y reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE DECLARA la sentencia de adjudicación marcada con el No. 038-03-04072, de fecha 22 de enero del 2004, dictada por este tribunal, NO OPONIBLE a los recurrentes, JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRIS (sic) DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ MUÑOZ, propietarios de la casa construida en el solar No. 12, Manzana "A", de la Parcela No. 151-B-1, del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, del proyecto Florivic, ubicado en la Carretera de San Isidro, Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte recurrida, la ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 071/2006, de fecha 31 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 2 de noviembre de 2006, la sentencia núm. 662, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto procesal No. 071/2006, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2006, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 0960, relativa al expediente No. 038-2004-03054, de fecha siete (07) de diciembre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados;* **TERCERO:** *DECLARA INADMISIBLE el recurso de tercería principal, interpuesto por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ y DAHIRYS*

DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, en contra de la sentencia preindicada, por los motivos antes esbozados; **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. SANTO CASTILLO VILORIA y JOSÉ LA PAZ LANTIGUA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";*

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, 35, 36 y 37 de la Ley 834 de 1978 y 111 del Código Civil; Segundo Medio: Aplicación incorrecta del artículo 44 de la ley 834 de 1978. Falta de base legal por contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; Tercer Medio: Violación del artículo 747 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, los recurrentes alegan que el acto contentivo de la apelación interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda era irregular, por cuanto había sido erróneamente notificado en el domicilio anterior de los recurrentes a pesar de que ellos habían hecho una nueva elección de domicilio mediante el acto de notificación de la sentencia entonces apelada y, además, el alguacil actuante omitió requerir la firma del vecino en cuyas manos lo notificó ni hizo constar que no quisiere o supiere firmar, como lo exige la ley; que, en virtud de dichas irregularidades los recurrentes solicitaron que el acto fuera declarado nulo pero sus pretensiones fueron rechazadas por la corte a-qua expresando que los apelados no habían demostrado el agravio que les causaba la irregularidad con lo que el referido tribunal de alzada desconoció que la irregularidad cometida sí les causó un agravio a los recurrentes que consiste en que con dicho recurso perdieron los derechos que les otorgaba el certificado de no apelación emitido por el secretario del tribunal y se les impidió constituir abogado en el plazo de ley; que, al decidir de este modo la corte a-qua violó los artículos 68, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra la sentencia núm. 960, del 7 de diciembre de 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los actuales recurrentes en casación; que, por ante dicho tribunal, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, entonces apelados, propusieron una excepción de nulidad del acto de apelación alegando que había sido notificado en un lugar distinto a su domicilio de elección y que no se hizo constar en el original del acto la firma del vecino que supuestamente lo recibió; que dicha excepción fue rechazada por la corte a-qua expresando que con el acto de apelación se estaba emplazando a los apelados en la misma dirección dada como domicilio por ellos en el acto contentivo de la notificación de la sentencia apelada, núm. 32/2006, del 13 de enero de 2006, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual era, calle Primera núm. 15, urbanización María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, por lo que no se había violado ninguna formalidad sustancial y, porque en la especie los apelados no habían demostrado el daño ocasionado por la irregularidad invocada;

Considerando, que de la revisión del mencionado acto núm. 32/2006, se advierte que en dicho acto los actuales recurrentes afirmaron tener su domicilio en el lugar donde fue notificado el acto de apelación atacado, núm. 71/2006, instrumentado el 31 de enero de 2006, por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, en la calle Primera núm. 15, urbanización María Dolores, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, pero también que en ese mismo acto eligieron domicilio en el estudio profesional del Lic. Manuel De Jesús Pérez, ubicado en la avenida San Martín, núm. 24, segundo piso, sector Don Bosco del Distrito Nacional, lo que no fue observado por la corte a-qua, así como tampoco, que el acto de apelación no fue firmado por el vecino que lo recibió;

Considerando, que sin embargo, del contenido de la sentencia impugnada también se advierte que Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández tuvieron la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa, estando representados en las audiencias celebradas y exponiendo sus conclusiones incidentales y sobre el

fondo de la apelación interpuesta por su contraparte; que, además, no hay constancia ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el presente recurso de casación de que los actuales recurrentes hayan invocado ante la corte a-qua el agravio consistente en la pérdida de los supuestos derechos conferidos por una certificación de no apelación; que, en todo caso, una certificación de no apelación emitida por el secretario de un tribunal no es un acto constitutivo de derechos sino declarativo de la constatación, por parte del secretario, de que ante el tribunal a que pertenece no se ha depositado un acto contentivo de la apelación de una decisión específica, por lo que tampoco no podría configurarse la pérdida de derechos a que hacen referencia los recurrentes como constitutiva de agravio; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho en virtud del principio "no hay nulidad sin agravio", contenido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual "La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que, en efecto, si bien es cierto que la notificación del emplazamiento contenido en un acto de apelación en el domicilio preciso, así como el cumplimiento de las demás formalidades previstas en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, son necesarias para la validez de dichas actuaciones, el pronunciamiento de la nulidad derivada de su inobservancia también está sometido al principio citado, por lo que no puede ser declarada en casos en que no se verifique el correspondiente agravio, como sucedió en la especie; que, en consecuencia, es evidente que la corte a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación los recurrentes alegan que la corte a-qua rechazó un medio de inadmisión propuesto por ellos fundamentado en que en el acto de apelación no habían sido observadas las formalidades establecidas para los emplazamientos expresando que dicho incidente no estaba sustentado en una causal de inadmisión en el contexto de la legislación vigente, decisión que es contraria al criterio jurisprudencial según el cual "Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca";

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en la sentencia impugnada se hace constar que ante la corte a-qua Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz concluyeron de manera subsidiaria requiriendo que se declare inadmisible el recurso de apelación por falta de copia certificada de la sentencia recurrida, el cual fue rechazado por la corte a-qua expresando que "en el acto del recurso se transcribe el dispositivo de la sentencia que se está impugnando además de que dicho medio no constituye una inadmisión en el contexto de las disposiciones legales vigentes en el ordenamiento jurídico, es decir, el artículo 443 y 446, al referirse a la forma de interponer recurso no hacen mención de dicha formalidad"(sic);

Considerando, que si bien ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo atacado por lo que la misma debe ser observada inclusive a pena de inadmisión, resulta que dicho criterio solo tiene asidero legal cuando se trata del recurso de casación, caso en el cual el Art. 5 de la propia Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, exige el depósito de la misma, a pena de inadmisión; que, en efecto, las referidas disposiciones rigen de manera exclusiva para el recurso extraordinario de la casación y no pueden ser extendidas a otras vías de recurso; que, en este sentido vale destacar que tal como lo afirmó la corte a-qua, ni los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ni ninguna de las demás normas legales que rigen el recurso de apelación, exigen expresamente el depósito de una copia certificada de la sentencia apelada para la admisión de dicha vía recursoria; que, en consecuencia, el depósito de una copia fotostática resulta suficiente para poner a los jueces de la apelación en condiciones de examinar los aspectos del fallo recurrido, siempre y cuando su fidelidad y credibilidad no haya sido cuestionada, tal como sucedió en la especie, puesto que a pesar de sus planteamientos, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández nunca impugnaron la sinceridad de dicho documento no obstante tener conocimiento del original al haber sido ellos mismos quienes lo notificaron a la apelante a través del mencionado acto núm. 32/2006, antes

descrito; que, en adición a lo expuesto, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que la violación de criterios establecidos mediante jurisprudencia no dan lugar a la anulación de una sentencia sino solamente la violación a las reglas de derecho en que se funda la jurisprudencia supuestamente infringida, porque si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley, y además, sirve de orientación a las corrientes de interpretación de las leyes, la contradicción a un precepto jurisprudencial no constituye motivo de casación; que, como en la especie se comprobó que la decisión de la corte a-qua no implica la violación a ninguna de las disposiciones legales que rigen el recurso de apelación, el aspecto examinado carece de fundamento y procede desestimarlo;

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que ellos adquirieron el derecho de propiedad de una vivienda perteneciente al Proyecto Florivic, construido por la compañía Plural Realty, S. A.; que dicho proyecto fue objeto de un embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en perjuicio de su vendedora produciéndose una sentencia de adjudicación a favor de la persiguiente, la cual fue utilizada como título para notificarles un acto de desalojo a los recurrentes; que, en vista de lo sucedido, los recurrentes interpusieron un recurso de tercería contra dicha sentencia; que, ante la corte a-qua su contraparte planteó un medio de inadmisión de dicho recurso sustentado en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por falta de calidad de los recurrentes, en virtud de que ellos no figuraban como propietarios en los certificados de títulos de los inmuebles embargados; que, la corte a-qua declaró inadmisible su recurso de tercería, pero no por los motivos aducidos por su contraparte, sino por falta de interés de los recurrentes por considerar que la vivienda adquirida por los recurrentes había sido excluida del embargo inmobiliario y de la sentencia de adjudicación obtenida por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, de lo expuesto resulta evidente que la corte a-qua no acogió la inadmisión planteada por su contraparte, sustentada en el mencionado artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino que se situaron dentro del ámbito del artículo 47 de la misma Ley que establece que "el juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"; que en consecuencia, debieron sustentar su fallo en las prerrogativas que les otorga dicha norma legal y no en el artículo 44 de la Ley núm. 834, como erróneamente lo hicieron;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que: a) en fecha 11 de enero de 1999, Plural Realty, S. A., y Víctor Manuel Caminero Méndez, en calidad de vendedores y, Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, en calidad de compradores, suscribieron un contrato de opción de compra de una vivienda en la urbanización Florivic; b) en ocasión de un embargo inmobiliario seguido por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Plural Realty, S. A., en fecha 22 de enero de 2004, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia de adjudicación a favor de la acreedora persiguiente; c) en fecha 8 de septiembre de 2004, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda le notificó a Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz una intimación de desalojo de vivienda, bajo advertencia de desalojo, mediante acto núm. 981/2004, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz interpusieron un recurso de tercería contra la sentencia de adjudicación antes descrita, el cual fue acogido por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia revocada por la corte a-qua a través del fallo hoy impugnado en casación;

Considerando, que la corte a-qua sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "que de un cotejo entre el ordinal segundo de la sentencia de adjudicación que expresa: (…) con el inmueble contenido en el recurso de tercería que se refiere al (…), resulta evidente que el inmueble del recurso de tercería no está contenido dentro de los inmuebles adjudicados a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por lo que dicha sentencia de adjudicación no le es oponible a los señores Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández, esto así en virtud de lo que establece el artículo 717 del Código de Procedimiento Civil el cual reza: (…), en consecuencia en el caso de la especie lo que procedía en el tribunal a-quo era declarar la inadmisión de dicho recurso de tercería; respecto al hecho cierto de que conforme al acto No.

981-2004, de fecha ocho (8) de septiembre del año 2004, del ministerial Abraham Emilio Cordero, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, las partes recurridas recibieron un acto de intimación a entregar vivienda, bajo advertencia de desalojo, la demanda o acción que aplicaba para atacar dicha actuación mal podría ser la tercería, puesto que dicha decisión no le perjudica, sin embargo en caso de que la entidad persiguiente actuare consumando el desalojo lo haría a cuenta y riesgo, es pertinente asimismo señalar que para un tercero tener derecho a la vía de recurso en cuestión la decisión objeto del recurso debe ocasionarle un perjuicio. Al tenor de las valoraciones precedentes procede acoger el recurso de apelación preindicado, en cuando a la tercería se debe declarar y pronunciar la inadmisibilidad, puesto que la naturaleza de la sentencia impugnada no admite dicho recurso; que en cuanto al fondo del recurso de tercería procede declararlo inadmisible toda vez que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, dispone: (…)"(sic);

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece que "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; que el artículo 47 de la misma Ley autoriza a los jueces a pronunciar de oficio las causales de inadmisión en algunos casos al disponer que "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés"; que aunque la corte a-qua suplió de oficio la causal de la inadmisión pronunciada, resulta que el citado artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 contiene disposiciones generales aplicables a todos los casos en que se pronuncia la inadmisión de una demanda o acción, sin importar si su causal fue invocada por el adversario o suplida de oficio por el tribunal apoderado; que, por lo tanto, al sustentar su decisión en el referido texto legal sin hacer mención expresa de que también actuaba en virtud de las facultades concedidas en el artículo 47 de la misma Ley, la corte a-qua no incurrió en ningún vicio o violación legal y en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su segundo medio de casación los recurrentes alegan que al haber suplido de oficio el medio de inadmisión pronunciado, la corte -qua debió haber compensado las costas del procedimiento y no condenar a los recurrentes;

Considerando, que conforme a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil "Toda parte que sucumba será condenada en las costas; pero estas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor"; que, en virtud de dichas disposiciones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces gozan, en principio, de un poder discrecional para distribuir las costas entre las partes que sucumben respectivamente en sus pedimentos, y aun poner en tal hipótesis la totalidad de las costas a cargo de una sola de las partes sucumbientes; que, también ha sido juzgado que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en justicia, como la negativa de los jueces a compensar no tiene necesidad de ser motivada especialmente, por cuanto la condenación en costas es un mandato de la ley y la compensación de las mismas es una facultad del juez; que, en consecuencia, contrario a lo alegato por los recurrentes, la corte a-qua no estaba obligada a compensar las costas del procedimiento aun cuando haya suplido de oficio el medio de inadmisión pronunciado, ya que nuestra legislación le atribuye un carácter discrecional a la compensación de las costas, de lo que se desprende que su omisión no constituye una violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que la corte a-qua incurrió en una contradicción de motivos al plasmar en su sentencia que la sentencia de adjudicación recurrida no le era oponible a los recurrentes, juicio cuya consecuencia era la confirmación de la

sentencia de primer grado que declaró dicha inoponibilidad, lo que no fue plasmado en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que ha sido reiteradamente juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; que, de la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la corte a-qua declaró inadmisible el recurso de tercería interpuesto por los actuales recurrentes precisamente porque consideraba que la sentencia objeto del mismo no les perjudicaba ya que al no haber adjudicado el inmueble adquirido por ellos no les era oponible; que, contrario a lo alegado, no se evidencia que exista ninguna contradicción entre la decisión adoptada en el dispositivo del fallo atacado ya que aunque el objetivo de la tercería es que la decisión objeto del mismo no le sea oponible a los terceros afectados nada impide que el tribunal apoderado considere que los terceros no tienen derecho para interponer el mismo cuando el contenido y dispositivo de la decisión atacada no afecte ninguno de sus derechos subjetivos, tal como sucedió en la especie; que, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación los recurrentes alegan que a pesar de que el inmueble adquirido por los recurrentes no estaba contenido dentro de los inmuebles embargados por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, dicha entidad le notificó a los recurrentes un acto de intimación de entrega de inmueble bajo advertencia de desalojo en virtud del certificado de título emitido a su favor en virtud de la sentencia de adjudicación recurrida, lo que constituye el perjuicio al que se refiere el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y que esta sola amenaza les otorgaba el derecho para interponer el recurso de tercería de la especie;

Considerando, que, por una parte, la sentencia objeto del recurso de tercería decidido por la corte a-qua, a saber, la sentencia de adjudicación dictada el 22 de enero de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; que, tal como estableció la corte a-qua dicha decisión no contiene ninguna disposición que afectara un derecho subjetivo de los recurrentes puesto que, según comprobó dicho tribunal, no adjudicó el inmueble que ellos alegaron haber adquirido a la parte embargada y en realidad, el acto que podría ejercer alguna perturbación de sus derechos era el acto núm. 981/2004, antes descrito, contra el cual existen otras vías de impugnación;

Considerando, que por otra parte, resulta que la sentencia objeto del referido recurso de tercería constituye una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes, encontrándose por tanto, desprovista del carácter contencioso que la convierta en el sentido estricto del término en un acto jurisdiccional susceptible de las vías de recursos, carácter que solo se adquiere si el juez que decide la adjudicación estatuye por la misma sentencia sobre alguna contestación litigiosa entre las partes; que el criterio jurisprudencial inveterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando está desprovista de contestación y que se reafirma en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta cuando no resuelve ningún incidente, sino que se limita a constatar una venta judicial realizada en atribuciones graciosas conforme los términos del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y a dar constancia de la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado, no es susceptible de ninguna de las vías ordinarias ni extraordinarias de recurso sino de una acción principal en nulidad; que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reformación de la sentencia y que ha sido puesto a disposición de los terceros que no fueron partes ni estuvieron representados en el proceso, cuando estimen que la ejecución de la sentencia puede causarles perjuicios; que siendo la decisión recurrida en tercería una sentencia de adjudicación, la cual, como se ha dicho precedentemente, no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad, no podía ser objeto del recurso extraordinario de tercería;

Considerando, que por lo tanto, resulta que el recurso de tercería interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia de adjudicación dictada el 22 de enero de 2004 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos era inadmisible por la naturaleza de la sentencia impugnada, independientemente de que los recurrentes tengan o no interés y calidad para atacar dicha decisión y si la misma afecta o no alguno de sus derechos subjetivos; que, por lo tanto, es evidente que en la especie, la corte a-qua, al declarar la inadmisión del recurso de tercería interpuesto contra la referida sentencia hizo una adecuada aplicación del derecho no incurriendo en ninguna de las violaciones denunciadas en el medio que se examina, por lo que procede desestimarlo;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 662, dictada el 2 de noviembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Juan Carlos García Pérez y Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Santo Castillo Viloria y José La Paz Lantigua, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmados: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do